

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 184

Fecha 27/OCTUBRE/2021

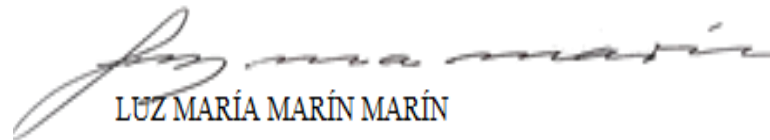
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120160025601	Ordinario	MANUEL FELIPE RAMIREZ PELAEZ	DIANA MUÑOZ TOBON	Auto pone en conocimiento REPONE AUTO DE 12/10/2021. ORDENA A SECRETARÍA PONER A DISPOSICIÓN DE PARTE NO RECURRENTE ESCRITO DE SUSTENTACIÓN., CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA LA RÉPLICA. ACEPTA DESISTIMIENTO DE NULIDADES ALEGADAS. SIN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	26/10/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318900120140001404	Ordinario	MARIA DEL CARMEN SANTAMARIA HERNANDEZ	MANUEL GARCIA	Auto pone en conocimiento ADMITE REVOCATORIA DE PODER; RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE PARA EL SUMNISTRO DE INFORMACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	26/10/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120180049601	Ordinario	MARIA LUZ VARGAS VERTEL	ROQUE JACINTO DE HOYOS DE MARTINEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE RECURRENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	26/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120180045901	Ordinario	JHON ELKIN TABARES CASTRO	ANDREA MARIA ARIAS OROZCO	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	26/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 30
Demandante	: María Luz Vargas Vertel
Demandado	: Roque Jacinto de Hoyos Martínez
Radicado	: 05045 31 84 001 2018 00496 01
Consecutivo Sría.	: 468-2019
Radicado Interno	: 114-2019

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 24 de abril de 2019, en este proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial, promovido por María Luz Vargas Vertel contra Roque Jacinto de Hoyos Martínez.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"PRIMERA: Sírvase señor Juez DECLARAR la EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, formada entre mi poderdante la señora MARÍA LUZ VARGAS VERTEL; y el señor ROQUE JACINTO DE HOYOS MARTÍNEZ la cual se formó desde el pasado 26 de junio de (2007) hasta el 29 de Agosto de 2017.

SEGUNDA: Consecuente con la anterior, sírvase señor Juez, ORDENAR la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, formada entre mi poderdante la señora MARÍA LUZ VARGAS VERTEL; y el señor ROQUE JACINTO DE HOYOS MARTÍNEZ, la cual se formó desde el 26 de junio de (2007) hasta el 29 de agosto de 2017.

TERCERA: Que se condene en costas al demandado.” (Fl. 2 C.1)

ANTECEDENTES.

El vocero judicial de la parte demandante expuso en el libelo introductor, los siguientes:

1. Que el 26 de junio de 2007 María Luz Vargas Vertel y Roque Jacinto de Hoyos, iniciaron una vida en común bajo un mismo techo, compartiendo mesa y lecho en el municipio de Apartadó, hasta el 29 de agosto de 2017, fecha en que se separaron.

2. Afirmó que durante la convivencia no procrearon hijos.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto de 28 de septiembre de 2018 (Fl.8 C.1), el que fue debidamente notificado al demandado.

2. A través de apoderada judicial, el accionado replicó en debida oportunidad oponiéndose a las pretensiones incoadas, afirmando que la convivencia fue desde junio de 2007 hasta enero de 2017.

Asimismo, elevó como medios exceptivos: i). “*Prescripción o caducidad*” argumentando que la convivencia terminó a principios de enero de 2017, por lo que el día 12 de ese mismo mes y año, suscribieron un documento donde liquidaron los bienes, ii). “*Inexistencia de los fundamentos fácticos de hecho y de derecho para ordenar la disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho*”, iii). “*Mala fe de la demandante*”, iv). “*Enriquecimiento sin causa*”, v). “*genérica*”.

3. Luego del trámite propio de la primera instancia se profirió la decisión de la instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, el Juez Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia emitió sentencia el 24 de abril de 2019, en la cual declaró que entre María Luz Vargas Vertel y Roque Jacinto Hoyos Martínez existió una unión marital de hecho que inició el 26 de junio de 2007 y finalizó el 12 de enero de 2017, pero no se conformó sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por haberse interpuesto la demanda un año después de fenecido el vínculo amatorio, y, en consecuencia, declaró probada la excepción de prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Para decidir así consideró el sentenciador que se reunieron los requisitos esenciales para declarar la unión marital de hecho con características de singularidad, heterosexualidad, continuidad de vida, socorro y ayuda mutua pero no se conformó la sociedad patrimonial porque se probó la excepción de prescripción de los efectos patrimoniales.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte actora, de manera oportuna, interpuso recurso de apelación y expuso como reparos de inconformidad, que el Juez *a quo* no valoró las declaraciones de los testigos de dicho extremo litigioso, pues considera que aquellos fueron enfáticos en afirmar que la relación sentimental finalizó en agosto de 2017. Disiente de la apreciación probatoria de los testigos de la parte demandada, debido a que éstos no precisaron la fecha de finalización del vínculo amatorio, y además se duele de que el *iudex a quo* no analizó la tacha de sospecha en lo que respecta a las atestiguaciones de Anastasio de Hoyos Martínez y Vilma Berrío Oviedo por el parentesco y temas sentimentales.

Finalmente enfiló su disertación al valor probatorio que le asignó el juzgador al contrato de promesa de compraventa que suscribieron los contrincantes el 12 de enero de 2017, fecha en la cual alega el opositor finalizó la convivencia entre los compañeros permanentes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte recurrente sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*. En tal sentido expuso que los testigos de cargo afirmaron de manera uniforme que “*la relación de convivencia entre el señor ROQUE JACINTO DE HOYOS y la señora MARÍA LUZ VARGAS VERTEL, finalizó (sic) en Agosto de 2017*”.

Indicó que los testigos de la parte demandada no manifestaron de forma clara y precisa la fecha en que terminó la convivencia de los aquí enfrentados, ni mucho menos coincide con la aducida por el opositor en la contestación de la demanda, esto es, 12 de enero de 2017.

Se duele de que el *iudex a quo* haya pretermitido la valoración del acta de no acuerdo que emitió la Comisaria de Familia del municipio de Apartadó.

Asimismo, disiente de la negativa de la tacha que elevó ante el Juzgador de los testimonios de ANASTACIO DE HOYOS MARTÍNEZ y VILMA BERRÍO OVIEDO, por vínculo de consanguinidad y temas sentimentales.

Finalizó su disertación alegando que no comparte el valor probatorio que el *iudex a quo* le asignó al contrato de promesa de compraventa por el solo hecho de haber sido suscrito en la fecha que argumentó el demandado se terminó la convivencia, sin tener en cuenta que es un documento privado entre las partes.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. En el *sub examine*, la discusión se circunscribe al extremo temporal de finalización de la unión marital de hecho entre los compañeros permanente, pues el censor enfiló su inconformidad en la indebida valoración probatoria de los testimonios de cargo y descargos sobre dicho aspecto, asimismo del documento privado que suscribieron los aquí enfrentados que se denominó "*Contrato de compraventa de la mitad de tres apartamentos y un negocio de abarrotes*", el cual sirvió de soporte al Juzgador para establecer la calenda en que finalizó el vínculo amatorio. Es apropiado precisar que aquí no está en tela de juicio la existencia de la relación marital, ni la fecha en que inició, sino solamente la fecha en que finalizó.

2.1 El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 literalmente dispone: "*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Por su parte el canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 979 de 2005, prescribe: "*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a). *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (...)*"

El artículo 8º de la Ley 54 de 1990, señala "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

La convivencia marital, con las circunstancias de ser permanente y singular, así como la duración mínima de dos años exigida por el literal a del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la 979 de 2005, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. La presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

2.2. ¿Cuál es el resultado arrojado por la prueba lograda en este proceso respecto a la fecha de finalización de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes aquí enfrentados? En orden a responder, es necesario realizar el análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, con miras a dilucidar dicho extremo temporal, a lo cual se procede, así:

i). A instancia de la parte actora se recibió el testimonio de Jonal Yecid Robledo Mena, quien manifestó ser conocido de la demandante porque ella le prestaba dinero y además era cliente de los negocios que aquella tenía con su compañero sentimental. Respecto al extremo temporal de finalización de la relación sentimental de los contrincantes atestiguó que no sabe la fecha exacta en que terminó el vínculo amatorio, pero afirmó "*que le tocó a ella salir prácticamente*" de la casa donde convivía con el demandado, que recuerda ese suceso porque 15 días antes lo habían despedido de la finca donde trabajaba, precisando que ocurrió en "*agosto de 2017*", por lo que la liquidación tenía que reclamársela a la demandante, quien le informó vía telefónica que estaba en Medellín por problemas con su compañero sentimental. Insiste en que la actora se fue de

la casa donde convivía con su pareja para principios de agosto de 2017 y cree que para esa fecha los contrincantes ya habían terminado su relación afectiva. A la inquisición del apoderado de la parte actora sobre si María Luz Vargas Vertel antes de agosto de 2017 había salido de su hogar separada del demandado, aquel manifestó rotundamente que "no". En el conainterrogatorio aseveró que lo despidieron como empleado de la finca aproximadamente el 17 de agosto de 2017, y agregó que quincenalmente visitaba la casa de la pareja, pero que nunca trató con el demandado.

ii). Witter Lides Villegas Calle, también traída por la parte actora, declaró ser amiga de aquella por un lapso de 30 años, que distingue al opositor, pero no lo conoce como tal porque vive en Medellín y nunca visitó la casa de los integrantes del dueto, asegurando que pese a ello nunca perdió comunicación con María Luz Vargas Vertel. Que aquella un día la llamó y le dijo que se había dejado con Roque de Hoyos, y le solicitó posada por unos días. Indicó que la actora llegó exactamente a su casa el 30 de agosto de 2017, que lo recuerda porque coincidió con el cumpleaños de su hermano.

iii). Edith Esther Meléndez Martínez, prueba testifical de la parte demandada, manifestó que conoce a los ex compañeros enfrentados hace aproximadamente 10 años porque fue vecina de ellos. Que se divorcio en abril de 2017 y que para esa fecha los aquí contrincantes ya se habían separado. Afirmó que tiene conocimiento de la ruptura de dicha relación porque vio cuando la actora sacó sus pertenencias de la casa donde convivía con su compañero sentimental y no la volvió a ver en esa morada, que ese hecho ocurrió aproximadamente en enero de 2017, y lo recuerda porque estuvieron departiendo en el barrio en el diciembre anterior. Aseveró que el demandado actualmente tiene otra pareja sentimental y convive con ella.

iv). Como prueba a solicitud del opositor, se escuchó a Anastasio de Hoyos Martínez, quien dijo ser hermano del demandado. El absolvente afirmó que no sabe la fecha exacta en que la demandante se fue de la casa donde convivía con su pareja sentimental, pero que, a principios

de enero de 2017 no la vio en dicho inmueble, por lo que le preguntó a su hermano por ella y le dijo que se había separado. Afirmó que tiene conocimiento de lo del acuerdo que suscribieron los compañeros enfrentados como liquidación de los bienes porque se lo comentó su hermano.

v). El testimonio de Vilma Luz Berrío Oviedo, fue decretado de oficio, y el *iudex a quo* valoró dicho medio suasorio en la sentencia de primera instancia, siendo que, el inconformismo respecto a esa prueba radica precisamente en la falta de imparcialidad de ese testigo por cuanto es la actual compañera sentimental del demandado. Según lo expuesto por el juzgador en la sentencia opugnada, dicha testigo únicamente manifestó que empezó su relación amorosa con el demandado en junio de 2017, por lo que se infiere que carece del conocimiento directo del extremo temporal acá debatido. Además, dicho medio de convicción no fue sustancial para la decisión que se profirió, pues el *a quo* le asignó mayor mérito persuasivo para formar su convencimiento sobre la fecha de finalización de la unión marital al documento privado suscrito por los aquí enfrentados, y a la testigo Edith Esther Meléndez.

vi). Copia de documento privado que se denomina "*Contrato de compraventa de la mitad de tres apartamentos y un negocio de abarrotes*" suscrito por María Luz Vargas Vertel en calidad de vendedora y Roque Jacinto de Hoyos Martínez como comprador, en Apartadó el 12 de enero de 2017. (Fl. 21 C.1)

vii). De cara a las atestaciones que acaban de enunciarse, resplandece diamantino que existen dos grupos de testigos que se contradicen en sus versiones, pues los testigos de cargo se inclinan en afirmar que la unión marital de hecho entre los contendientes finalizó en agosto de 2017, en cambio, los testigos de descargos hacen hincapié en que la relación marital finalizó en enero de 2017.

Por lo expuesto, es menester entrar a valorar las probanzas recolectadas en conjunto con la prueba documental que obra en el plenario para esclarecer el punto basilar del debate.

ix). De la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se infiere que la relación marital entre los aquí enfrentados finalizó en agosto de 2017, pues así lo declararon Jonal Yecid Robledo Mena y Witter Lides Villegas, pero a pesar de ello y que dichas atestaciones fueron coherentes y espontáneas a la hora de declarar sobre los hechos materia de debate, el conocimiento que tienen sobre la fecha en que finalizó la relación marital, no fue presencial ni directo, sino que se formó en virtud de las afirmaciones elevadas por la misma actora, pues el primero en mención, simplemente recurría a los servicios cambiarios que prestaba la demandante, y frecuentaba los negocios de la pareja, sin que se vislumbre de su versión que fuera un amigo cercano de ésta, en tanto aseguró que distinguía al demandado, pero nunca trató con él. Asimismo, de dicha deponencia se aprecia que fue la misma actora la que le manifestó que se encontraba en Medellín por problemas con su compañero sentimental. Es así como se evidencia que este testigo no conocía las condiciones modales en que se desarrolló esa relación marital, ni siquiera tenía conocimiento de que los litigantes suscribieron un contrato con la finalidad de repartir los bienes que habían conseguido en vigencia de la unión marital, ni mucho menos explicó los términos en que se dio la convivencia entre aquellos a partir de la celebración de dicho contrato. Ahora, la segunda, aseguró que vive en Medellín aproximadamente desde el año 1993, fue enfática en que no conoce al demandado y que poco sabe de la relación marital de los contendientes, que tampoco tiene conocimiento del contrato que suscribieron las partes relativo a la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial y que recibió a su amiga en Medellín porque aquella le dijo que se había separado de su compañero. Respecto a este testimonio, se evidencia igualmente que el conocimiento sobre la fecha en que finiquitó la relación marital lo obtuvo por la misma actora, sin que se avizore de dicha aserción que la declarante conocía de las circunstancias en que continuó la relación entre la pareja, luego de que suscribieron el contrato mencionado.

Por su parte, los testigos de descargo, esto es, Edith Esther Meléndez Martínez y Anastasio de Hoyos Martínez, fueron contestes en afirmar que la relación marital terminó

en enero de 2017, y explicó la primera de ellas, que fue vecina de la pareja y que frecuentaba el establecimiento que tenían en su propiedad, afirmando que después de la fecha aludida no volvió a ver a la actora en la casa donde convivía con su compañero sentimental; el segundo, dijo ser hermano del opositor y que vive en el mismo barrio en que vivía su hermano con la actora, que en enero de 2017 dejó de ver a su cuñada en el domicilio común, por lo que al inquirir por ella, su hermano le manifestó que se habían separado. Las aserciones de los deponentes antedichos, fueron espontáneas y coherentes, y sus dichos permiten llegar al convencimiento de la fecha en que finiquitó la relación marital de las partes enfrentadas, pues al ser vecina la primera y el segundo familiar, pudieron percibir o presenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia de los compañeros, además al contrastar dichas versiones con la prueba documental que se adosó al plenario, esto es, con el "*contrato de compraventa de la mitad de tres apartamentos y un negocio de abarrotes*" suscrito por las partes el 12 de enero de 2017, se colige que en la calenda mencionada existió una ruptura de la unión marital, y no se probó que después de celebrar el contrato de la "*partición de los bienes*" continuó la convivencia entre los compañeros, pues como se dijo en párrafos anteriores, los testigos de cargos, no son idóneos para desvirtuar la prueba documental analizada, y aunque no es el medio para liquidar la sociedad patrimonial, sí es un documento que contiene información que devela las intenciones de la pareja en el momento que lo suscribieron, y que no fueron desconocidas por la propia actora en la declaración que rindió ante el *a quo*, pues allí manifestó, que celebró un acuerdo sobre los bienes con el demandado, pero que la convivencia permaneció hasta el 29 de agosto de 2017, sin que se cuente con un medio persuasivo que lleve a tal convencimiento.

3. Colofón de lo anterior, considera esta Sala que el *iudex a quo* acertó al declarar como fecha de terminación de la unión marital de hecho aquí ventilada, el 12 de enero de 2017, y en tal sentido se confirmará la sentencia opugnada.

4. Las costas. Se condenará en costas en esta instancia a la recurrente.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirma la decisión proferida en la primera instancia, dentro de este proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por María Luz Vargas Vertel en contra de Roque Jacinto de Hoyos.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 267

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausente con justificación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso : Impugnación Reconocimiento Paternidad
Asunto : Apelación de sentencia
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Sentencia : 31
Demandante : Jhon Elkin Tabares Castro
Demandado : Andrea María Arias Orozco
Menor : J.S.T.A
Radicado : 05376 31 84 001 2018 00459 01
Consecutivo Sría. : 0917- 2019
Radicado Interno : 0223 – 2019

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja el 27 de agosto de 2019, en este proceso de impugnación de la paternidad promovido por Jhon Elkin Tabares Castro, contra el adolescente J.S.T.A representado legalmente por Andrea María Arias Orozco.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

*"1. Que mediante sentencia se declare que el menor (...), concebido por la señora **ANDREA MARÍA ARIAS OROZCO**, nacido en el municipio de la Ceja Antioquia, el día 15 de abril de 2003, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento N 1568106, no es el hijo del señor **JHON ELKIN TABARES CASTRO**.*

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JOHAN STEVEN TABARES ARIAS, no es hijo legítimo del señor JHON ELKIN TABARES CASTRO se comunique al Registrador y para los efectos que haya lugar." (Fls. 2 y 3 C.Ppal)

ANTECEDENTES.

El vocero judicial de la parte demandante expuso en el libelo introductor, los siguientes:

1. Que Jhon Elkin Tabares y Andrea María Arias Orozco se conocieron en el año 2002, y sostuvieron relaciones sexuales de manera ocasional y esporádica.

2. Andrea María Arias Orozco quedó embarazada para finales del año 2002, y le informó al demandante que era el padre del nasciturus, pero pese a que aquél lo dudaba, lo reconoció voluntariamente cuando nació.

3. En el año 2007, el demandante "*se fue a vivir con su pareja, con quien está actualmente*", que desde el año 2013 han intentado procrear un hijo, con resultados infructuosos. Debido a la dificultad manifiesta, en el año 2016 la cónyuge del demandante empezó a realizarse exámenes y procedimientos de fertilidad, y luego en el año 2017 el demandante también fue sometido a las mismas exploraciones, arrojando como resultado que es estéril, por lo que "*empezó a dudar de su paternidad, pues no sabe si su esterilidad es de nacimiento u ocurrió con el paso de los años.*"

4. Finalmente adujo que el demandante no está seguro "*de la precitada situación, solo son dudas, y aumentaron desde diciembre de 2017, cuando supo de su condición.*"

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 06 de noviembre de 2018 (Fl.10 C. Ppal), el que fue debidamente notificado a la demandada como representante legal del menor J.S.T.A, quien permaneció silente.

2. Luego de practicada la prueba científica de ADN y de evacuadas las etapas propias de esta clase de procesos se profirió la decisión de la instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia emitió sentencia el 27 de agosto de 2019, en la cual denegó las pretensiones elevadas por el demandante por haber operado la caducidad de la acción.

Para decidir así consideró la *iudex a quo* que si bien en la declaración de parte del demandante y en la atestiguación de su compañera sentimental, existen dos versiones sobre la fecha en que el demandante se dio cuenta de que no era el padre del menor, en ambas versiones operó la caducidad, pues el actor aseguró que la duda y certeza de que el menor no era su hijo la tuvo hace 5 años, cuando se realizó la prueba de fertilidad, y por su parte la testigo escuchada de oficio dijo que su compañero se confundió sobre dicha calenda habiéndose practicado el examen de fertilidad en abril de 2017; superándose en ambos casos el término concedido por el legislador para incoar la demanda de impugnación de la paternidad.

La Juzgadora concluyó que antes de impetrarse la demanda el demandante ya tenía el convencimiento de que no era su hijo por la prueba de infertilidad, por lo que desechó lo expuesto por su apoderada en cuanto a que su representado solo obtuvo el convencimiento de que no era el padre del menor, cuando dentro del proceso se practicó la prueba de ADN y está arrojó la exclusión de su paternidad.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte demandante interpuso recurso de apelación y expuso como reparos de inconformidad, que el término de caducidad se comienza a contabilizar desde el momento que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir,

desde el momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba de ADN.

Se duele de que la *iudex a quo* no valoró la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, con la finalidad de demostrar que efectivamente la caducidad no operó teniendo en cuenta los resultados de exclusión de la paternidad, pues el interés del actor se actualizó con la practica de la prueba científica.

Pregona que al actor se le están vulnerando derechos como lo es el acceso a la administración de justicia y a decidir libremente el número de hijos que quiere tener.

Finalmente, expuso que la prueba de fertilidad a la que se aludió en el proceso no permite concluir si la infertilidad del actor es congénita, o se dio en el tiempo, por lo que no comparte que desde el momento en que aquél se enteró de su condición, este haya adquirido un convencimiento total de que el menor J.S.T.A no fuera su hijo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte recurrente sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*. En tal sentido expuso que en los procesos de impugnación de la paternidad, el término de caducidad "*se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir, a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba de ADN*" En tal sentido, aduce que su representado obtuvo certeza de que no era el padre del menor aquí involucrado a partir del momento en se allegó al dossier los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso.

Para sustentar su intervención, trajo a colación varios apartados de la sentencia T-888 de 2010, y expuso que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, presumió erradamente que el actor tuvo certeza de no ser el padre del menor reconocido, desde el momento en que se enteró de su esterilidad, lo cual no es acertado, pues jamás se

probó dentro del proceso que esa condición era congénita, *“es más, en el interrogatorio de parte el señor TABARES manifestó, haber tenido un accidente en un caballo”*.

Indicó que la infertilidad masculina deviene por varios factores que se pueden desencadenar con el tiempo, por lo que el actor no tuvo certeza desde que conoció de su infertilidad, de que no era el padre el menor de edad aquí involucrado, y lo único que le creó fue una duda, ante lo cual, le solicitó a la progenitora de aquel que se realizaran la prueba de ADN, la cual, fue la que brindó la certeza de su exclusión como padre de dicho menor.

Finalmente espetó que la Juzgadora desconoció los derechos fundamentales que se están vulnerando al actor, esto es, *“derecho a la libertad, decidir cuántos hijos tener, a la personalidad jurídica, a la filiación, a acceder a la administración de justicia”*.

En consecuencia, solicitó se revoque la decisión adoptada por la Juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. En el *sub examine*, la discusión se circunscribe a determinar si en el presente asunto operó o no la caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad, cuyo punto basilar es establecer cuál es la circunstancia generadora del interés del actor para promover la acción aludida.

El artículo 14 de nuestra Carta Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a

través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Es por esto que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al Estado Civil de la persona, por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que ésta es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

Hoy en día la filiación ya no se asienta en la voluntad de las partes, sino en la realidad de la naturaleza, esto ha sido posible con la aparición de procedimientos científicos que permiten establecer con certeza la realidad del vínculo biológico.

Precisamente uno de estos procedimientos técnicos de mayor relevancia en nuestros días, por su rigor científico es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en el indicio contrario a la posición sustentada por el renuente, que en definitiva constituye una verdadera presunción legal en contra del mismo.

El reconocimiento voluntario de un hijo en las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 es irrevocable por su autor, pero no inimpugnabile, en tanto que puede ser atacado por las causas y en los términos contemplados por la ley, la cual fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan ese derecho de refutarlo (Art. 5° *ejusdem*)

En efecto el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, aplicable al caso bajo estudio, establece que puede impugnarse la paternidad probando "1). *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*" Y respecto al término de caducidad para impugnar la paternidad regida bajo dicho precepto, dispuso "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un **interés actual** en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad". Por lo que la inactividad del interesado en promover la acción de impugnación dentro del término establecido por el legislador puede acarrear la pérdida de oportunidad de obtener la tutela jurisdiccional.

Ahora, es pertinente precisar, que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2350-2019 se pronunció respecto al "interés actual" del que trata la norma en comento, de la siguiente manera:

"Precisamente, con base en la alta confiabilidad de los resultados de aquel análisis genético, siempre que se practique con el lleno de los requisitos que para él se han establecido en la referida normativa¹, la jurisprudencia constitucional y civil ha considerado que sólo a partir de ella es posible aseverar que todo manto de duda sobre la exclusión de la paternidad desaparece para el presunto padre y por lo tanto, el hito que debe tomarse en cuenta para la contabilización del término de caducidad referido, es la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del informe correspondiente.

8. En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico

¹ Parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que se debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre. (CSJ SC 12 dic. 2007, rad. 2000-01008-01, reiterada en SC11339-2015, rad. 2011-00395-01).

Luego, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999 %, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 248 del Código Civil, situación que siempre deberá ser objeto de valoración, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Esa hermenéutica del texto legal citado se aviene con la Constitución Política, al otorgarle supremacía al derecho material y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so pretexto de la existencia de sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con quien figura como su hijo, las que, si bien acreditan la existencia del interés jurídico para impugnar la paternidad, no pueden servir de punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde que se tuvo «conocimiento de la paternidad», sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían.”

Y más adelante agregó:

“En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN

simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna.”

(...)

“Ahora bien, esta Corporación determinó que el «interés actual» hace referencia a «la condición jurídica necesaria para activar el derecho», es decir, la duda le permite al demandante acreditar su interés para obrar, mientras que la certeza científica obtenida a través del examen de ADN, determina el hito a partir del cual debe computarse el término de caducidad de la acción, pues solo a partir del momento en que conoce el resultado de esa prueba, el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.”

De conformidad con la interpretación que hace la máxima autoridad de la jurisdicción civil respecto al término de caducidad previsto por el legislador en el artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, y descendiendo al caso *sub exámine*, el actor en la demanda expuso a través de su gestor jurídico, como supuestos fácticos, que sus dudas sobre la paternidad, empezaron desde que la progenitora del menor le manifestó que estaba en embarazo, y que posteriormente en el año 2017 luego de que le dictaminaron que era estéril sus dudas aumentaron, pues no sabía con contundencia, si su condición era congénita u ocurrió en un tiempo determinado.

En el decurso del proceso se practicó la prueba genética de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual concluyó el perito que *“JHON ELKIN TABARES CASTRO queda excluido como padre biológico del (la) menor JOHAN STEVEN.”* (Fls. 20 a 22 C.1)

En la audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2018, el actor en el interrogatorio realizado por la *iudex a quo*, aseveró que suministró alimentos al menor y tuvo contacto con él hasta que tenía 10 años, que la relación paterno-filial era muy buena, que a raíz de que no podía tener hijos con su actual compañera sentimental, empezaron sus sospechas de que el menor J.S.T.A fuera su hijo por lo que le insinuó a la madre de éste que se realizaran una prueba genética, pero que desde ese

momento le empezó a ocultar al menor *"hasta hace poquito que me demandó porque no le estaba pasando alimentación"*. Agregó que no volvió a tener contacto con el niño desde que le dijo a la progenitora que se realizaran la prueba genética porque él duda de su paternidad. Además, afirmó que se hizo una prueba de fertilidad *"cuando el niño tenía 10 años"* y que arrojó como resultado que es *"prácticamente estéril"* porque tuvo un accidente con un caballo. Asintió que la prueba de fertilidad se la hizo hace 5 años, que tanto él y su pareja se hicieron los exámenes. Adujo que cuando se enteró del resultado del examen de fertilidad inmediatamente le dijo a la progenitora del menor que se practicara la prueba genética, pero ella *"escondió al niño"*. A las inquisiciones de la operadora judicial sobre el momento en que obtuvo el convencimiento de que el menor no era su hijo, el interrogado cae en un juego de palabras entre estar seguro y tener dudas, tal y como pasa a verse:

Juez: *"Desde hace 5 años sabe que Steven no es hijo suyo?"*

Responde: *"Sí Doctora"*

Juez: *"¿Tiene el convencimiento?"*

Responde: *"Sí Doctora porque hace poquito me hice la prueba que en la Comisaría nos mandaron y ella no aceptó entonces a mí me tocó contratar a la abogada para hacer todo el proceso de ADN"*.

Juez: *"Usted cuando le dieron el resultado de que no era fértil, desde ahí tuvo el convencimiento de que Steven no era hijo suyo?"*

Respondió: *"Si Doctora"*

Juez: *"¿Y por qué no demandó?"*

Respondió: *"Doctora yo no demandé porque desde ahí ella no, prácticamente me escondió al niño hasta el año pasado que me demandó en Comisaría que porque no le estaba pasando al niño nada y que tenía que pasarle todo (...)"*

Juez: *"¿Cuál era su pretensión de hacerse la prueba de ADN?"*

Respondió: *"Estar convencido de que el niño no era mío"*

Juez: *"O sea que no tenía el convencimiento de que el niño era suyo?"*.

Respondió: *"Exactamente Doctora, porque yo decía si yo no puedo tener familia, entonces el niño Steven no puede ser hijo mío entonces yo le dije a ella hagámonos la prueba."*

Juez: *"¿Usted estaba convencido o tenía la duda con el examen que se hizo de fertilidad?"*

Respondió: *"Doctora cuando yo me hice el examen de fertilidad ahí estaba convencido de que el niño no era mío es que con la pareja que estoy actualmente estábamos buscando niño hace mucho tiempo y no podía, ya cuando nos hacemos los exámenes yo dije no pues si yo no puedo tener familia como Steven va ser hijo mío."*

Juez: "¿Le entró la duda?"

Respondió: "Claro Doctora, pues imagínese uno 10 años respondiendo por un niño y que uno se haga el examen y que uno no pueda tener familia (...)"

Juez: "¿Cuándo usted se hace la prueba de ADN entonces usted todavía tenía dudas si Steven era hijo suyo o no?"

Respondió: "No en ese momento yo estaba seguro que el niño no era mío, porque a mi me dijeron que (...) prácticamente usted no puede tener familia, si no puedo tener familia como voy a tener un hijo."

Juez: "¿Steven lo reconoce a usted como padre?"

Respondió: "Él hasta hace poquito si me reconocía como el papá, hasta que salió la prueba (...) hasta el año pasado"

Asimismo, se escuchó la declaración de BLANCA JIMENA SALAZAR SALAZAR, compañera permanente del actor, quien atestiguó que durante varios años estuvo intentado concebir un hijo con su pareja sentimental, pero luego de someterse a varios exámenes sin que pudiera quedar embarazada, le dijo a su compañero que a pesar de que él ya tenía un hijo era mejor descartar que el problema no fuera él, por lo que éste accedió a practicarse una prueba de fertilidad la cual arrojó su condición de esterilidad "él se la hizo como más o menos en el 2017 (...) no recuerdo bien la fecha, pero si fue como hace más o menos dos años". Aseguró que cuando su compañero fue interrogado respecto a la fecha en que se practicó la prueba de fertilidad, por equivocación dijo el año en que ella empezó con los exámenes y procedimientos médicos para quedar en embarazo, que de hecho su compañero accedió a realizarse los exámenes porque ella misma le creó dudas sobre la paternidad respecto al menor J.S.T.A, toda vez que los resultados de sus análisis habían salido buenos. Más adelante enfatizó que en el mes de abril de 2017 fue la fecha en que el actor se realizó el examen de fertilidad, y que lo recuerda porque fue por la época del cumpleaños del menor. Sostuvo que cuando el actor le propuso a la progenitora del menor que se realizaran una prueba de ADN, "ella no accedió y se desapareció, cambió de residencia, cambió de número de teléfono, entonces eso fue lo que también le dio más duro a Elkin (...) yo también le decía si ese niño fuera suyo téngalo por seguro que ella no se hubiera ido, ausentado". Añadió que el hecho de que la progenitora del menor se hubiera negado a realizar la prueba de ADN, le generó dudas sobre la paternidad y las hizo extensivas a su compañero permanente, pero que aún

no conocían la prueba de fertilidad. Que el actor se negaba a practicar los exámenes de fertilidad y solo hasta el año 2017 accedió a ello, pero que no cuentan con los resultados, porque a raíz del dolor que les generaba toda la situación, se deshicieron de dichos documentos y que no recuerdan el nombre del laboratorio.

Ahora bien, de los supuestos fácticos contentivos en el libelo introductor, de la declaración de parte y del testimonio de Blanca Jimena Salazar Salazar, se logra colegir que el actor se practicó una prueba de fertilidad cuyo resultado fue el detonante para que éste dudara de su paternidad respecto del menor J.S.T.A, de allí que el actor le insistiera a la progenitora que se realizaran una prueba de ADN para aclarar las sospechas, sin que aquella accediera a dicho petitum. Es diáfano para esta Sala que en la declaración de parte el actor se contradice en sus respuestas sobre tener el convencimiento con la prueba de fertilidad de que el menor no es hijo, pues mírese como en algunas preguntas contestó tener dudas y no estar convencido de su paternidad, y en otras, su versión apunta a que tenía pleno convencimiento de que el menor no era su hijo. Ello, sumado a la insistencia de éste por realizar una prueba genética, deja al descubierto que antes de los resultados de la prueba de ADN el actor aún no tenía la **certeza** de que el menor J.S.T.A no fuera su hijo, pues si bien la relación paterno-filial se desvaneció cuando el menor tenía tan solo 10 años edad, fue por un hecho imputable a la madre del menor, quien ante la petición del actor de practicar la prueba genética, decidió ocultar al menor sin permitir el contacto entre estos.

En tal sentido, esta Sala no comparte la conclusión a la que arribó la *iudex a quo* frente a circunstancia que originó el conocimiento cierto de que el menor accionado no pudo tener al actor por padre, pues no puede servir de soporte probatorio una prueba de fertilidad que no fue adosada al plenario, por lo que es imposible presumir la condición real del actor, y mucho menos determinar si para el momento de la concepción del menor, aquél ya padecía dicha patología, pues se itera, las versiones sobre la existencia de la prueba de fertilidad, pueden valorarse para demostrar el momento hito en que surgieron las dudas o

sospechas, más no para impregnar de certidumbre irrefutable una prueba inexistente dentro del presente proceso, presumiendo las conclusiones expuestas en dicho dictamen médico.

Por lo anterior, se concluye que el término de caducidad previsto en el artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 comienza a contarse desde el momento en que se conoció el resultado de la prueba de ADN, que en el presente asunto se practicó dentro del proceso y por tal razón, el fenómeno de la caducidad no operó en este evento.

Es así, como la prueba genética de ADN constituye plena prueba de la exclusión de la paternidad, y en tal sentido quedó demostrado que Jhon Elkin Tabares Castro no es el padre biológico de Johan Steven Tabares Arias, cumpliéndose con el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por el actor, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art. 248 del Código Civil.

3. Colofón de lo anterior, se **REVOCARÁ** la sentencia apelada y en su lugar se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenándose que mediante oficio que librará el Juzgado de primera instancia, se corrija el registro civil de nacimiento del menor demandado.

4. Las costas. se condenará en costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por Jhon Elkin Tabares Castro, contra el adolescente J.S.T.A representado legalmente por Andrea María Arias Orozco.

SEGUNDO: En su lugar **SE DECLARA** que el menor JOHAN STEVEN TABARES ARIAS, no es hijo de JHON ELKIN TABARES CASTRO identificado con cédula 15.441.374.

TERCERO: SE ORDENA al juzgado de primera instancia librar oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Ceja, Antioquia, donde aparece inscrito el menor Johan Steven Tabares Arias, para efectos de la modificación del registro civil de nacimiento obrante en el indicativo serial 0034952835 fechado 05 de junio de 2003. De igual forma, se inscribirá esta sentencia en el Libro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con lo establecido en el Art.1º del decreto 2158 de 1970.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 269

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausente con justificación)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 314 de 2021
RADICADO N° 05 042 31 89 001 2014 00014 04**

Se incorpora al expediente, se pone en conocimiento de las partes y procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial allegado electrónicamente por las codemandadas Aura Emilia, Mariela de Jesús, y Elvia Nora Zapata García, mediante el cual revocan el poder al abogado que las representaba, conceden poder a un nuevo profesional del derecho, y ponen en conocimiento el fallecimiento de los codemandados Olga María Zapata de Lastra y Gustavo Lastra García.

ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2021, esta Sala Unitaria profirió el auto que ordenó tramitar el recurso de apelación de la referencia, conforme a las reglas establecidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La providencia fue notificada por estados electrónicos el 8 de octubre del año en curso.

El 19 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante y recurrente sustentó el recurso de alzada.

Luego, el 22 de octubre de 2021, las codemandadas Aura Emilia, Mariela de Jesús y Elvia Nora Zapata García presentaron memorial, por cuya virtud revocaron el poder al abogado que las representaba en este proceso, concedieron poder a un nuevo profesional del derecho e informaron que los codemandados Olga María Zapata de Lastra y Gustavo Lastra García habían fallecido y para acreditar ello, allegaron los correspondientes Registros Civiles de Defunción.

Así las cosas, se procede a decidir las referidas solicitudes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para empezar, debido a que la solicitud de terminación del poder del abogado Luis Ignacio Arango Echeverri, cumple los requisitos del artículo 76 del CGP, habrá de admitirse la revocatoria del poder que se había conferido al mencionado profesional del derecho, cuya decisión no admite recurso alguno, tal como se desprende del inciso 2º de la precitada disposición jurídica.

De otro lado, acorde a las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, procede reconocer personería jurídica al abogado Oscar Guillermo Perez Gutiérrez, portador de la tarjeta profesional N° 74.034 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de las señoras Zapata García, en los términos establecidos en el poder por ellas conferido.

En lo atinente a la muerte de los codemandados Olga María Zapata de Lastra y Gustavo Lastra García, se advierte que, al tenor del art 159 CGP, tal hecho no configura causal de interrupción del proceso, debido a que en esta causa procesal los fenecidos cuentan con un apoderado judicial que los representa, a más que la muerte de una de las partes que está representada por apoderado no afecta en absoluto el curso de proceso judicial.

No obstante, procede señalar que el fallecimiento de los mencionados sujetos procesales dan lugar a la sucesión procesal prevista en el art. 68 ídem, razón por la cual hay lugar a requerir a ls señoras Aura Emilia, Mariela de Jesús, y Elvia Nora Zapata García y al abogado que las representa para que en caso de tener conocimiento, dentro del término de diez (10) días, aporten el nombre de los sucesores procesales de los fallecidos, con sus correspondientes direcciones de notificación y alleguen al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite como tales; advirtiendo eso sí que la falta de tal información no es óbice para que el proceso continúe con su trámite procesal.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la revocatoria al poder conferido por las codemandadas Aura Emilia, Mariela de Jesús, y Elvia Nora Zapata García al abogado Luis Ignacio Arango Echeverri, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica al abogado Oscar Guillermo Perez Gutiérrez, portador de la tarjeta profesional N° 74.034 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de Aura Emilia, Mariela de Jesús, y Elvia Nora Zapata García, en los términos establecidos en el poder a él conferido, en armonía con la motivación.

TERCERO.- Requerir a Aura Emilia, Mariela de Jesús, y Elvia Nora Zapata García y al abogado que las representa para que, en caso de tener conocimiento, dentro del término de diez (10) días, aporten el nombre de los sucesores procesales de los fallecidos Olga María Zapata de Lastra y Gustavo Lastra García, con sus correspondientes direcciones de notificación, y alleguen al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite como tales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4fb44f73101b11564f05b4eebcdf3ddae0f93747365f9806a32dbdf59fae2**
Documento generado en 26/10/2021 08:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 315 DE 2020
RADICADO N° 05 034 31 12 001 2016 00256 01**

Se resuelve el recurso de reposición y la solicitud de nulidad, interpuestos por el apoderado judicial de Manuel Felipe Ramírez contra el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 12 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante y recurrente en sede de segunda instancia, mediante escrito allegado electrónicamente dentro del término de ejecutoria del auto del 12 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición, y solicitó la nulidad de lo actuado, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1. De las causales de nulidad procesal alegadas

"Error de secretaria – Inducción de error. Causales 5, 6 y parágrafo del artículo 133 del CGP en cuento a por error de la Secretaría se cercenó la posibilidad de alegar de conclusión, solicitar pruebas y de esta forma el debido proceso.

PRIMERO. Es conocida y decantada la jurisprudencia respecto que la información publicada y transmitida por los órganos judiciales debe ser cierta, estos mismos principios aplican a todas las actuaciones de este tipo, al respecto véase, por ejemplo, ***Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 52001221300020200000000, 20/05/2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro.***

"...si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del

derecho al debido proceso, en palabras de la Corte, "mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada".

Sobre el punto, "se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales".

SEGUNDO. *El Tribunal auto fechado del 28 de septiembre de 2021 ordenó que la Secretaría notificará la decisión impartida, lo cual en efecto realizó el 5 de octubre de 2021 indicando, y cito textual:*

"SE ENVÍA AUTO QUE CONCEDE TÉRMINOS. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021. DESPUES DE LA EJECUTORIA DEL AUTO COMIENZA A CORRER TÉRMINOS, O SEA APARTIR DE HOY 05/10/2021." (Subrayado fuera del original)

TERCERO. *Cómo bien hace las cuentas el Tribunal en el auto que declara desierto el recurso el terminó de los cinco días inició el 4 de octubre de 2021 y no el día 5 como de forma errónea lo notificó la Secretaría del Tribunal.*

Si el auto se notificó en los términos indicados por la secretaría la sustentación se radicó dentro de los plazos establecidos, única interpretación valida en virtud de la confianza legitima de las Partes a las comunicaciones del Despacho, lo contrario, como lo muestra la jurisprudencia sería cargar con las consecuencias negativas de un error Secretarial a la parte apelante.

CUARTO. *Por lo expuesto la interpretación del Tribunal viciaría de nulidad el proceso.*

2. Incapacidad para actuar – numeral 3 del artículo 133 del CGP.

PRIMERO. El numeral 2 del artículo 153 indica que el proceso se interrumpirá por "...enfermedad grave" del apoderado judicial.

SEGUNDO. El pasado 30 de septiembre de 2021 el suscrito apoderado fue sometido a una intervención quirúrgica de corazón denominada "separación de venas pulmonares".

TERCERO. Debido a esta intervención se me otorgó una incapacidad que terminó el pasado 11 de octubre de 2021. (Anexo incapacidad).

CUARTO. Por tal motivo el proceso se debe entender interrumpido y en dicha medida la actuación del Despacho se adelantó ocurrida dicha causal y por lo tanto vicia de nulo el proceso.

3. Tramite diferente al que corresponde. Causales 5, 6 y parágrafo del artículo 133 del CGP en cuento a por error se cerceno la posibilidad de alegar de conclusión, solicitar pruebas y de esta forma el debido proceso.

PRIMERO. El Tribunal le dio a la apelación el trámite establecido en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. La SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA nº T 0500122030002021-00219- 01 del 06-07-2021 M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS** estableció sobre el transito para la aplicación del Decreto 806 del 2020 en materia de apelaciones lo siguiente, me permito citar en extenso por la importancia de la materia:

"De lo narrado, la Sala advierte que la autoridad encartada no tuvo en cuenta que el referido decreto, si bien previó una vigencia inmediata, nada estableció sobre la transición entre una y otra reglamentación, especialmente en lo atinente a los recursos en curso, que acorde con la normatividad adjetiva debían agotarse con la regulación existente al momento de su interposición.

Lo propio se desprende de forma inequívoca del contenido del canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que indica:

«(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)».

«(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)».

«(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)» (negrillas de la Corte).

4.1. Tal precepto contempla el principio de retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, los cuales fueron desatendidos por la autoridad interpelada. Frente al tema, la Corte Constitucional instruyó que:

«(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)» (CC C-763-02 sept. 17 de 2002, Exp. D-3984).

4.2. Por tanto, el recurso vertical interpuesto por la accionante, al haber sido presentado en vigencia de la legislación precedente, su tramitación estaba llamada a surtirse acorde con las previsiones del Código General del Proceso, y no de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Lo anterior, en razón a que el trámite de interposición, concesión y admisión se dio según los parámetros fijados por el artículo 327 del citado Estatuto, el cual enuncia que:

«[...] Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código [...].».

«[...] El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia [...].».

En ese orden, no resultaban aplicables las modificaciones introducidas con carácter temporal por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el cual, al momento de su aplicación está llamado a respetar el derecho de defensa y contradicción de todos y cada uno de los intervinientes en el juicio.”

TERCERO. *Siendo así las cosas el hecho que el Tribunal pretenda darle al recurso de apelación indebido vulnera el debido proceso de mi poderdante y en esa medida torno el trámite impartido en nulo. En harás de no ser redundantes dichos reparos deberán entenderse también presentados como parte del recurso de reposición/súplica.*

1.2. Del Recurso de Reposición

"PRIMERO. *El Tribunal declara desierto el recurso de apelación al considerar extemporáneo la sustentación presenta, lo cual, incluso si se aceptara en gracia de discusión como extemporánea dicha actuación, la conclusión del Tribunal es errada por exceso ritual manifiesto.*

SEGUNDO. *Basa el Tribunal su argumentación en la Sentencia SU de 2019, pero al hacerlo desconoce que el marco normativo cambió por el decreto 806 de 2020 (indebidamente aplicado como se explicó) y en esa medida también la jurisprudencia sobre la materia.*

TERCERO. *Los más recientes fallos en la materia se acogen a la dispuesto por el doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO que como M.P. dentro del proceso T 1100102030002021-00975-00; STC5790-2021 del 24/05/2021 indicó:*

"En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación - por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que (...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación

de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En armonía con ello, se ha insistido en que (...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

"No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un "excesivo ritual manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020)."

CUARTO. *El Tribunal reconoce que dentro del expediente se encuentra precisados, veamos: "pese a que en la primera instancia se precisaron los reparos, lo cierto es que la sustentación del mismo ante el Ad quem fue extemporánea..."*

QUINTO. *Sin detrimento en que la sustentación no fue extemporánea, a conciencia del trabajo juicioso realizado al sustentar el recurso en primera instancia (nótese que el asunto del memorial de primera instancia es Sustentación del recurso de apelación) el memorial radicado el 11 de octubre de 2021 es el mismo que ya existe en el expediente. **¿Es necesario presentar dos veces el mismo escrito para que se entienda sustentado el recurso?***

SEXTO. *Siendo así el Tribunal yerra al afirmar que no se sustentó el recurso de apelación, ya que la sustentación como asunto material y de hecho se realizó en forma detallada y rigurosa, siendo el alegado por el Despacho un vicio formal que ni siquiera es atribuible al suscrito apoderado por las razones ya expuestas, por lo que tiene aún mayor relevancia lo afirmado en un caso análogo por el CSJ, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ*

MONSALVO, STC5569-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01407-00 del 19 de mayo de 2021, en la que luego de citar la ponencia del doctor Tejeiro indicó:

"En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/ 19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad.

(...)

Así las cosas, basta confrontar la gestión de esa colegiatura (más allá de los reproches blandidos en el remedio horizontal contra la deserción) con los derroteros expuestos en precedencia, para establecer la incursión en el defecto procedimental venido de aludirse, porque al margen de que el tutelante sustentara o no su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, lo cierto es que la declaración de desierta de la apelación de sentencia se mostraba inviable porque, en últimas, sí cumplió con la carga sustentatoria ante el juzgado a-qua"

SÉPTIMO. *Al estar probado por la misma apreciación del Tribunal que la carga sustentatoria del recurso se cumplió es **IMPOSIBLE** no entender que existe un exceso ritual manifiesto en la decisión lo cual controvierte el precedente jurisprudencial que sobre el particular a establecido la Sala Civil de la Corte Suprema al resolver estás problemática bajo la normatividad del decreto 806 del 2020".*

En consecuencia, la parte recurrente solicitó:

"1. Se conceda el recurso interpuesto contra el auto que declara desierto el recurso de reposición y en su lugar se entienda sustentado el mismo.

2. Se declare la nulidad del proceso desde el auto fechado del 28 de septiembre de 2021.

Con la intención de no retrasar más el proceso que está en el Despacho hace más de 3 años dada la premura manifestada por mi poderdante por el proceso de insolvencia de la demandada, si el Tribunal considera procedente el recurso de reposición puede entenderse desistida las nulidades propuestas”.

Del recurso de reposición, conforme a lo preceptuado por el art. 319 CGP, se corrió traslado a la parte contraria, quien dentro del término procesal replicó que los argumentos expuestos *"no son de recibo, si se tiene en cuenta que toda esta actuación es virtual, ósea no se ha requerido la presencia física para nada de los abogados que representan las partes.*

Las partes han gozado de las mejores garantías procesales y las notificaciones por estados electrónicos gozan de veracidad y diligencia por parte de la Secretaría del Tribunal, nunca han creado confusión a las partes, generado así un rechazo a los argumentos expuestos por el Recurrente”.

En relación a lo anterior, la parte no recurrente indicó que el 28 de octubre revisó *"el sistema de gestión judicial"* y se enteró del auto que concedió el *"traslado para sustentar el recurso"*; no obstante, la actuación de su contraparte fue extemporánea, a más de indicar que la incapacidad médica presentada por el apoderado de la contraparte se trató de un tratamiento ambulatorio que no se refiere a la imposibilidad de *"...ver o escribir, es más el día 29 de septiembre no tenía ninguna incapacidad"* que le impidiera revisar los estados electrónicos, tal es así, que presentó el recurso, pero de manera extemporánea. En consecuencia, se deprecó no *"...acceder al Recurso de Reposición/Suplica-Nulidad..., por carecer de toda fundamentación jurídica y fáctica."*

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP reglamenta la procedencia y oportunidad del recurso de reposición frente a los autos que dicten los magistrados sustanciadores no susceptibles de súplica con la finalidad de que se estudie la cuestión decidida en la providencia atacada. Además, la citada norma consagra que cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En razón de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto en el proceso de la referencia resulta procedente, pues fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto del 12 de octubre de 2021, a más que la providencia recurrida no es susceptible de súplica (art. 318 CGP).

En este orden de ideas, debido a que el recurso de reposición es el remedio procesal tendiente a que la misma instancia donde una resolución fue emitida, subsane los errores en los cuales pudo haber incurrido, favoreciendo la celeridad y economía procesal, esta Sala Unitaria revisará, conforme a las inconformidades de la parte recurrente, el auto del **28 de septiembre de 2021**, notificado por estados electrónicos el **29 de septiembre** del año en curso, mediante el cual se impartió el trámite del recurso de apelación contra la sentencia en el proceso de la referencia.

En la referida providencia, se consideró y ordenó que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, la Secretaría de la Sala debía entablar comunicación por el medio más expedito con los apoderados de las partes para que informaran sus direcciones electrónicas, y solicitarán las piezas procesales que requerían para la sustentación del recurso y réplica al mismo, petición que debía realizarse **dentro del término de ejecutoria** (art. 302 C.G.P).

Aunado a lo anterior, se advirtió a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzaba a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, so pena de declarar desierto el recurso.

Al respecto, en la constancia Secretarial del **5 de octubre de 2021**, se consignó lo siguiente:

"SE ENVÍA AUTO QUE CONCEDE TÉRMINOS. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021. DESPUES DE LA EJECUTORIA DEL AUTO COMIENZA ACORRER TÉRMINOS, O SEA APARTIR DE HOY 05/10/2021.

SE INDICA LA NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER LINK: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125>

Y SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL ESTÁ ACTUALIZADO. VER CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES VÍA INTERNET.

AL MOMENTO DE ENVIAR EL ESCRITO FAVOR ENVIARLO A ESTE CORREO. INDICANDORADICADO DEL ASUNTO Y NOMBRE DE LA MAG. PONENTE DRA. CLAUDIA BERMÚDEZ.

SE ANEXAN COPIAS DE LOS AUDIOS DE LA SENTENCIA VER LINK COPIAS".

En relación a lo anterior, inicialmente puede considerarse que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP), aun cuando se haya errado por algún funcionario judicial.

No obstante, el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, el consecuente deber de vigilancia en relación con los términos legales, conlleva a que en este caso procede realizar una aplicación diversa en razón al principio constitucional de la buena fe, entendiendo que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio. Por tanto, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional¹, cuando se presenta un error en el trámite de notificación por parte de alguno de los servidores de un despacho judicial, deben protegerse los derechos constitucionales de los sujetos procesales, pues los errores en los que incurre

¹ Corte Constitucional, sentencias T-686 de 2007, T-1295 de 2005, T-077 de 2002, T-1217 de 2004.

la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos.

Corolario de lo anterior, cuando la Secretaría de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal o no obedece una orden judicial, y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme a la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por la Administración de Justicia, pues las partes procesales confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios, y en estos eventos la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección.

En este contexto, dable es puntualizar que in casu, en proveído del **28 de septiembre de 2021** se ordenó a la Secretaría de la Sala que en el término de ejecutoria del mismo, el que fue notificado por estados electrónicos el **29 de septiembre** del año en curso, esto es, hasta el **4 de octubre de 2021**, para garantizar el debido proceso, debía entablar comunicación por el medio más expedito con los apoderados de las partes para que informaran sus direcciones electrónicas y a fin que estos solicitaran las piezas procesales que requerían para la sustentación del recurso y la réplica al mismo.

No obstante, el referido mandato judicial no se cumplió en debida forma por la Secretaría, pues sólo hasta el **5 de octubre de 2021**, el servidor judicial adscrito a la Secretaría de esta Sala Especializada, procedió a contactar a las partes, calenda esa que ya era extemporánea de cara a la orden emanada del referido auto del 28 de septiembre, en el que se indicó que dicha comunicación debía efectuarse dentro del término de ejecutoria de tal providencia, el que se repite operó el 4 de octubre hogaño, y como si fuera poco, al margen de sus competencias, dicho servidor efectuó una constancia sobre el cómputo de términos en tal providencia, lo que no le era dado, en razón a que claramente en la providencia se indicó lo concerniente a ello, acorde a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, todo lo cual produjo una convicción errada en el recurrente, lo que constituye un yerro de la Administración de Justicia que generó de un lado, una interpretación errada a la parte recurrente en el cómputo de los términos para sustentar el recurso de alzada; y de otra parte, conllevó a que las partes no hicieran uso de la oportunidad de acceder al expediente conforme lo establece el artículo 4 ibíd,

ni solicitaran las piezas procesales que requerían para la sustentación del recurso y réplica al mismo dentro del término de ejecutoria de la providencia en comento.

En ese contexto, procede señalar por este Tribunal que en esta causa procede aplicar el principio constitucional de la buena fe al que le es inherente el de confianza legítima y, por tanto, en consideración al error en el cual incurrió la Administración de Justicia, deben protegerse los derechos constitucionales de Manuel Felipe Ramírez, razón por la cual se repondrá el auto del 12 de octubre de 2021.

Consecuencialmente a lo anterior, en virtud de los deberes del juez (art. 42 CGP) con la finalidad de dirigir el proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para sanear vicios de procedimiento y propugnar por la continuidad del proceso sin dilaciones, habida consideración que las partes ya tuvieron la oportunidad de acceder a las copias de las piezas procesales de su interés y bien han podido examinar el expediente para lo pertinente, y teniendo en cuenta además que el recurrente en reposición dentro de sus solicitudes deprecó "*Se conceda el recurso interpuesto contra el auto que declara desierto el recurso de reposición y en su lugar **se entienda sustentado el mismo***", advierte este Tribunal que, en principio había lugar a correr nuevamente el término para la sustentación del recurso; empero ante la solicitud del censor de entender por sustentado el recurso, habrá de accederse a tal pedimento, por lo que efectivamente, habrá de entenderse cumplida la carga de sustentación de la apelación por parte del sedicente a través del escrito remitido al correo de la secretaría de la Sala el **11 de octubre de 2021 a las 5:21 P.M.**, esto es, por fuera de la jornada laboral y que acorde a lo establecido por la ley procesal y jurisprudencia vigente, **se entiende recibido el día hábil siguiente, esto es el 12 de octubre de 2021**; sustentación esta respecto de la que, desde ahora, señala este Tribunal habrá de ordenar a la Secretaría de la Sala que conjuntamente con la notificación de la presente providencia ingrese en la pestaña de los estados el referido escrito de sustentación del recurso, a fin que la parte no recurrente haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia y se le advierte a tal extremo procesal que su correspondiente

escrito de réplica deberá ser remitido a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co”

De otro lado, en relación a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado del 28 de septiembre de 2021, debe indicarse que efectuado el control de legalidad por esta Sala Unitaria, en los términos establecidos en el artículo 132 del CGP, no se advierte necesario sanear vicios que configuren nulidades procesales, sino corregir la irregularidad procesal analizada en párrafos precedentes, remedio procesal que garantiza el debido proceso de las partes, al conceder nuevamente el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, argumento este último en el que se fundamentaban las causales de nulidad alegadas por el apoderado judicial de Manuel Felipe Ramírez (Numerales 5 y 6 art. 133 CGP), por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre las referidas nulidades, máxime, si se tiene en consideración que la parte recurrente expresamente manifestó: *“...si el Tribunal considera procedente el recurso de reposición puede entenderse desistida las nulidades propuestas”*, desistimiento este que se aceptará, conforme al artículo 316 del CGP, sin que resulte necesario condenar en costas por tal desistimiento, por no haberse causado, debido a que salió avante el recurso de reposición interpuesto (arts. 316 y 365 CGP).

Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito a lo brevemente expuesto
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el 12 de octubre de 2021 y en su lugar, se ordena tener por sustentado el recurso a través del escrito remitido al correo de la secretaría de la Sala el **11 de octubre de 2021 a las 5:21 P.M.** y que acorde a lo establecido por la ley procesal y jurisprudencia vigente, se entiende recibido el **día 12 de octubre de 2021**, en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sala que conjuntamente con la notificación de la presente providencia ingrese en la pestaña de los estados el

escrito de sustentación del recurso referido en la parte motiva, a fin que la parte no recurrente haga uso de su derecho a la réplica, para lo que dispondrá de cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Asimismo, se advierte al extremo procesal no recurrente que su correspondiente escrito de réplica deberá ser remitido a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co”

TERCERO.- ACEPTAR el desistimiento de las nulidades procesales alegadas por el apoderado judicial de Manuel Felipe Ramírez, por las consideraciones expuestas en la presente providencia. Al respecto, se advierte que efectuado el control de legalidad por esta Sala Unitaria (art. 132 del CGP) no se evidencia necesario sanear vicios que configuren nulidades procesales.

CUARTO.- Sin condena en costas por no haberse causado, conforme a los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eb08303c8e501936a434369afa2d9ec46fb0c46de1b5cc6d3b99fe9423aa2a**
Documento generado en 26/10/2021 08:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>